



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010309772020

Expediente : 01453-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01453-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2020, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 515-2020-SG-MDMM notificada el 11 de noviembre de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 9 de noviembre de 2020, registrado con Expediente N° 4014-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione tres (3) juegos de la siguiente documentación:

“(…)

1. *Resolución de alcaldía N° 195-2018, la cual se encuentra en el Portal de Transparencia.*
2. *Entrega de cargo documentada a favor del actual secretario técnico PAD.*
3. *Resolución de designación del actual secretario técnico PAD”.*

Mediante Carta N° 515-2020-MDMM-SG³, notificada el 17 de noviembre de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente el Informe N° 184-2020-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM⁴, el cual señala que con fecha 2 de noviembre de 2020, asumió el nuevo Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos, quien se encuentra realizando la verificación de los expedientes conjuntamente con el Abogado Miguel Ángel Junior Neyra Montoya para determinar su estado, además de atender la carga laboral en trámite; por ello, requiere prorrogar la atención del pedido de información hasta el día 16 de diciembre de 2020. Asimismo, señala que se encuentra requiriendo personal y un equipo de impresión y copiadora para el desarrollo de sus actividades.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la que se adjuntó el Informe N° 184-2020-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM, de fecha 9 de noviembre de 2020.

⁴ Informe de fecha 9 de noviembre de 2020, emitido por el Secretario Técnico del PAD.

Con fecha 18 de noviembre de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación⁵ materia de análisis, alegando que la respuesta otorgada por la entidad es dilatoria, lo cual genera una negativa de entrega la información requerida.

Mediante Resolución N° 010108922020⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁷.

En ese sentido, mediante escrito presentado a esta instancia el 10 de diciembre de 2020, la entidad presentó sus descargos señalando lo siguiente

“(…)

SEXTO. - (...) *es importante tener en cuenta la Opinión Consultiva N° 14-2019 de fecha 13.02.2019 emitido por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la cual se señala que el Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas dentro del plazo legal u oportuno, o en su defecto determinar el plazo razonable en que se le entregará la información solicitada; entendiéndose como plazo razonable un plazo excepcional que debe fijarse de acuerdo a ciertos criterios como la complejidad de la causa, la situación particular de la entidad y el principio de razonabilidad.*

- I. *Complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga: La reciente designación como Secretario técnico PAD genera que verifique cada uno de los expedientes que recibirá mediante la entrega de cargo, aunado a la carga laboral propia que maneja su oficina. Asimismo, la falta de personal como la falta de capacidad logística de la Secretaría técnica, genera una afectación a la operatividad de dicha oficina.*
- II. *La sustracción particular de la entidad: El Estado de Emergencia Nacional establecido por la propagación del COVID-19, ha ocasionado importantes impactos en la Municipalidad de Magdalena del Mar, puesto que se ha visto en la necesidad de recordar el personal debido a la disminución significativa de ingresos económicos, lo cual es de conocimiento público.*
- III. *Principio de razonabilidad: Debido a las causas antes expuestas, la Secretaría Técnica se ha visto obligada a hacer uso de la prórroga excepcional que establece la ley, no vulnerando de ninguna manera el derecho de acceso a la información pública, puesto que no se está denegando la entrega de la documentación ni debe ser considerado así por el administrado, por el contrario, será entregada el día 16 de diciembre de 2020.*

Este plazo ha sido fijado a un diagnóstico interno efectuado por el área encargada de atender la información, bajo diversas variables como la reciente designación del Secretario Técnico, la inexistencia de la entrega de cargo por estar en elaboración, la falta de capacidad logística y alta carga laboral.

SÉPTIMO. - *En consecuencia, tomando la precitada opinión consultiva antes mencionada, consideramos que le plazo comunicado al administrado para la atención de la información requerida es razonable y no vulnera el derecho de acceso a la información pública.*

⁵ Recurso impugnatorio elevado a esta entidad el 19 de noviembre de 2020 mediante el Oficio N° 097-2020-MDMM-SG.

⁶ Resolución de fecha 27 de noviembre de 2020.

⁷ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

OCTAVO. - Por otro lado, respecto al punto 1 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública del administrado, la Secretaría General, a través de la Carta N° 534-2020-MDMM-SG de fecha 16 de noviembre de 2020, puso a conocimiento del administrado que la documentación solicitada se encuentra apta para su recojo, previa cancelación del monto establecido según TUPA, el mismo que es de S/ 0.10 céntimos por folio para copias simples en la forma fedateada, siendo un total de 09 folios por el monto ascendente a S/ 0.90 soles.

NOVENO. - Resulta que, a los dos días de ser notificado con la mencionada Carta, el administrado por interpósita persona se acercó a la entidad y canceló el monto de la liquidación, procediendo a recoger la información requerida a total satisfacción, en un total de 09 folios conforme podrá verificar del Recibo de Pago N° 0281785 de fecha 18 de noviembre de 2020, documento que se adjunta al presente escrito como medio de prueba.

DECIMO. - Por las consideraciones expuestas y habiéndose acreditado que a la fecha la controversia que existía al momento de presentar la apelación a la fecha ha desaparecido, correspondiente se declare la sustracción de la materia”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El literal b) del artículo 11 de la norma en mención ha establecido que las entidades de la Administración Pública antes las cuales se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el numeral 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, e incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS⁹, ha precisado que:

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

- 1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*
- 2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*
- 3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la ampliación de plazo requerida para la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado

es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades¹⁰, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

• **Respecto al requerimiento sobre la “Entrega de cargo documentada a favor del actual secretario Técnico del PAD”:**

Al respecto, la entidad señaló que le resulta materialmente imposible atender su requerimiento en el plazo establecido por Ley, puesto que se encuentran realizando la verificación de los expedientes conjuntamente con el funcionario saliente para determinar su estado, además de atender la carga laboral en trámite, por lo que de manera excepcional dicho pedido será atendido hasta el día 16 de diciembre de 2020.

Asimismo, en el escrito de descargos presentados a esta instancia la entidad reitera los argumentos antes descritos, añadiendo que para la resolución del presente caso se deberá tener en consideración la opinión consultiva N° 14-2019 emitida por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cuanto a los criterios para fijar el plazo razonable respecto a la fecha de entrega.

En tal sentido, es preciso anotar que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha señalado que *“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se*

¹⁰ En adelante, Ley N° 27972.

afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Subrayado agregado).

En dicha línea, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”. (Subrayado agregado)

No obstante, conforme a lo precisado por el literal g) del artículo y noma antes señalada, “Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...).” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de autos se advierte que la entidad ha cumplido solo con uno de los requisitos establecidos en la norma para la validez, la comunicación de la prórroga respecto de la entrega de la información requerida por el recurrente a través de la Carta N° 515-2020-MDMM-SG notificada el 17 de noviembre de 2020; es decir, únicamente en cuanto al plazo para comunicar el uso de dicha facultad.

Sin embargo, este Tribunal también aprecia que la entidad ha alegado que se encuentra incurso en un supuesto de falta de recursos humanos para atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la cual se habría presentado por la reducción de personal a causa de la pandemia que actualmente vive el país.

Al respecto, se advierte que la entidad no ha acreditado ninguno de los supuestos contenidos en los numerales 15-B.1 y 15-B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, relativo a la existencia en algún instrumento de gestión o un acto de administración interna, previa a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual se han iniciado las gestiones administrativas para la atención de la deficiencia relacionada con la falta de recursos humanos.

De otro lado, respecto a la referencia la Opinión Consultiva N° 14-2019 emitida por la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cuanto a los criterios para fijar el plazo razonable respecto a la fecha de entrega, es pertinente señalar que el numeral 3.3 de la sección “Conclusiones” de la referida opinión señala que *“El plazo excepcional o prórroga se sustenta en condiciones pre existentes a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, las cuales deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna”*, hecho que no ha sido acreditado por la entidad (subrayado agregado)

De otro lado, en lo que respecta a la información requerida por el recurrente, se advierte de autos que la entidad no cuestiona ni la posesión ni su carácter público; en tal sentido, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **Respecto al requerimiento de “Resolución de designación del actual secretario Técnico del PAD” y “Resolución de Alcaldía N° 195-2018”:**

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante Carta N° 534-2020-MDMM-SG notificada el 16 de noviembre de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente el monto por concepto de reproducción de la información solicitada; asimismo, de autos se advierte a través del recibo de caja N° 0281785 este último canceló el importe solicitado; por lo que, habiéndose proporcionado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹² y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA, REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** mediante la Carta N° 270-2020-MDMM-SG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que ésta entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01453-2020-JUS/TTAIP de fecha 19 de noviembre de 2020, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

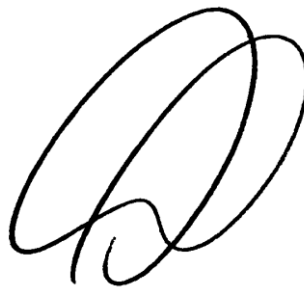
Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**.

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

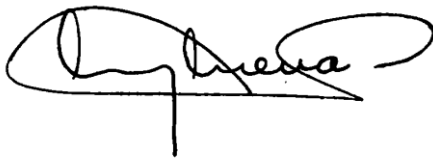
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

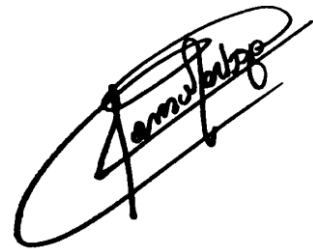
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb